



Resolución Directoral Regional

Huancavelica 13 FEB. 2020

VISTO: El Memorando N° 080-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 1457440, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida Ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 16 de diciembre del 2019, los servidores Deysi VELASQUEZ ESPAÑA, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 1075-2019-GOB-REG-HVCA/DIRESA/UERST/DE, de fecha 30 de octubre del 2019, emitido por la Red de Salud de Tayacaja, el cual declara Improcedente la solicitud respecto al adelanto de la licencia a cuenta de vacaciones desde el 01 al 27 de agosto;

Que, de acuerdo a lo dispuesto el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Tayacaja, aprobado mediante artículo primero de la Ordenanza Regional N° 322-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 15 de diciembre del 2015, donde dispone que la Red de Salud Tayacaja, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica;

Que, en consecuencia es pertinente precisar lo señalado por el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, artículo 10 que establece "el servidor puede solicitar por escrito el adelanto de los días de descanso vacacional antes de cumplir el año y record vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario. El adelanto del descanso vacacional es solicitado ante la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hasta el quinto día hábil anterior a la fecha que se solicita sea otorgado. La solicitud deberá contar con la opinión favorable del jefe inmediato"; en este sentido, se tiene por interpuesta dicha solicitud, debido a que fue presentada ante la jefatura de enfermería con fecha 24 de julio, el mismo que debió derivarse con el visto bueno a la Oficina de Recursos Humanos;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el principio de impulso de oficio establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Asimismo, debiéndose encausar dicha solicitud como una licencia de adelanto de vacaciones conforme al artículo 156 de la norma precitada el cual señala: "la autoridad competente,



aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora o causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad productiva”;

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 003-2019-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, en torno al pedido por la administrada señala que esta resulta procedente por cuanto no se encuentra enmarcado en el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, artículo 11 (improcedencia del adelanto del descanso vacacional), “*el adelanto del descanso vacacional no procede cuando: 11.1 los días solicitados como adelanto sean mayores a los días generados como parte del record vacacional; 11.2 el servidor cuente con medida cautelar, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario*”; en ese contexto, las vacaciones solicitadas por la servidora es a partir del 01 al 27 de agosto del 2019, no excediendo los treinta (30) días; asimismo, la servidora no cuenta con medida cautelar, por cuanto tiene la condición de nombrada; siendo así, corresponde amparar el presente recurso de apelación con la pretensión solicitada, por estar al amparo de las normas legales vigentes; por tanto es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2019-GOB.REG-HVCA/GR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por la servidora Deysi Velásquez España, contra la Resolución Directoral N° 1075-2019-GOB-REG-HVCA/DIRESA-HVCA/UERST/DE, de fecha 30 de octubre del 2019, emitido por la Red de Salud Tayacaja, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- OTORGAR la licencia a cuenta de vacaciones adelantadas en vías de regularización a partir del 01 al 27 de agosto del 2019, los mismos que ya fueron efectuados deduciendo el programa vacacional programado.-----

Artículo 3°.- DECLARAR NULO la Resolución Directoral N° 1075-2019-GOB-REG-HVCA/DIRESA-HVCA/UERST/DE, de fecha 30 de octubre del 2019, emitido por la Red de Salud Tayacaja, el cual declara Improcedente la solicitud respecto al adelanto de la licencia a cuenta de vacaciones desde el 01 al 27 de agosto.-----

Artículo 4°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-----

Artículo 5°.- Notifíquese a la interesada y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.-----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



CDGS/GOM/fsmf.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFÓN
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.-